



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

PRESTACIÓN POR DESEMPLEO. MONTOS MÍNIMO Y MÁXIMO GARANTIZADOS Y ACTUALIZACIÓN AUTOMÁTICA. MODIFICACIÓN DE LAS LEYES 24.013 Y 25.371

ARTÍCULO 1º. – *Sustitución del artículo 118 de la ley 24.013*– Sustitúyese el artículo 118 de la ley 24.013 (Ley Nacional de Empleo, B.O. 17 de diciembre de 1991) por el siguiente:

“ARTÍCULO 118.- La cuantía de la prestación por desempleo para trabajadores convencionados o no convencionados se calcula como un porcentaje del importe neto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador en los seis (6) meses anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación de desempleo.

El Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil fija el porcentaje aplicable durante los primeros cuatro (4) meses de la prestación. Ese porcentaje no puede ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

Del quinto al octavo mes la prestación equivale al ochenta y cinco por ciento (85%) de la de los primeros cuatro (4) meses. Del noveno al duodécimo mes la prestación equivale al setenta por ciento (70%) de la de los primeros cuatro (4) meses.

En ningún caso la prestación mensual, cualquiera sea el mes de prestación de que se trate, puede ser inferior al monto mínimo ni superior al monto máximo garantizados por el artículo 118 bis.”

ARTÍCULO 2º. – *Incorporación del artículo 118 bis a la ley 24.013*– Incorpórase como artículo 118 bis de la ley 24.013 el siguiente:

“ARTÍCULO 118 bis.- El monto mínimo garantizado de la prestación mensual equivale a una (1) vez el salario mínimo, vital y móvil vigente para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo. El monto

máximo garantizado equivale a tres (3) veces el mismo salario mínimo, vital y móvil.

Si en el empleo que dio origen a la prestación el trabajador cumplía una jornada inferior a la legal, el monto mínimo garantizado se aplica en proporción a la jornada cumplida y no puede ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo, vital y móvil.

El Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil puede fijar montos mínimos y máximos superiores a los garantizados en este artículo, pero en ningún caso inferiores.”

ARTÍCULO 3°.- *–Incorporación del artículo 118 ter a la ley 24.013–* Incorpórase como artículo 118 ter de la ley 24.013 el siguiente:

“ARTÍCULO 118 ter.- Los montos mínimo y máximo garantizados por el artículo 118 bis se actualizan de pleno derecho, sin necesidad de acto administrativo alguno, y equivalen en cada mes al mayor de los siguientes valores:

- a) El que resulta de aplicar los multiplicadores del artículo 118 bis al salario mínimo, vital y móvil vigente en ese mes;
- b) El vigente en el mes inmediato anterior, incrementado en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), nivel general para el total nacional, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondiente al segundo mes inmediato anterior.

En ningún mes los montos garantizados son inferiores a los vigentes en el mes inmediato anterior.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) publica mensualmente los montos vigentes y los aplica a la totalidad de las prestaciones en curso de pago.

La actualización prevista en este artículo queda exceptuada de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928, texto según el artículo 4° de la ley 25.561.”

ARTÍCULO 4°.- *–Sustitución del inciso a) del artículo 119 de la ley 24.013–* Sustitúyese el

inciso a) del artículo 119 de la ley 24.013 por el siguiente:

“a) La prestación económica por desempleo establecida en los artículos 118, 118 bis y 118 ter;”

ARTÍCULO 5°.- *–Sustitución del inciso b) del artículo 135 de la ley 24.013–* Sustitúyese el inciso b) del artículo 135 de la ley 24.013 por el siguiente:

“b) Determinar periódicamente el porcentaje previsto en el artículo 118 correspondiente a los primeros cuatro (4) meses de la prestación por desempleo, que no puede ser inferior al mínimo allí establecido, y fijar, en su caso, montos mínimos y máximos de la prestación superiores a los garantizados por el artículo 118 bis;”

ARTÍCULO 6°.- *–Incorporación de un tercer párrafo al artículo 7° de la ley 25.371–* Incorpórase como tercer párrafo del artículo 7° de la ley 25.371 (Sistema Integrado de Prestaciones por Desempleo para los Trabajadores Comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción, B.O. 2 de enero de 2001) el siguiente:

“Los montos mínimo y máximo garantizados por el artículo 118 bis de la ley 24.013 y las reglas de actualización de su artículo 118 ter son aplicables a las prestaciones económicas por desempleo de esta ley.”

ARTÍCULO 7°.- *–Financiamiento–* Las erogaciones que demanda esta ley se atienden con los recursos del Fondo Nacional del Empleo previstos en los artículos 144, inciso a), y 145, inciso a), de la ley 24.013. Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 8°.- *–Operatividad–* Las disposiciones de esta ley son operativas y no requieren reglamentación para su aplicación.



ARTÍCULO 9°.- *–Aplicación a las prestaciones en curso de pago–* Esta ley se aplica a las cuotas de la prestación por desempleo devengadas a partir de su vigencia, incluidas las correspondientes a prestaciones otorgadas con anterioridad.

ARTÍCULO 10.- *–Vigencia–* Esta ley rige a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar, por vía legal, los montos mínimo y máximo de la prestación económica por desempleo prevista en el Título IV de la ley 24.013, elevándolos a una (1) y tres (3) veces el salario mínimo, vital y móvil, respectivamente, y dotarlos de un mecanismo de actualización automática que asegure su vigencia real sin necesidad de nuevas reformas legislativas ni de actos administrativos ulteriores.

I. El régimen vigente: una cuantía enteramente delegada

El artículo 118 de la ley 24.013 no fija monto alguno. Se limita a establecer que la prestación se calcula como un porcentaje de la mejor remuneración neta de los seis meses previos al cese y delega en el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (en adelante, el Consejo) tanto ese porcentaje como los montos mínimo y máximo (artículos 118, último párrafo, y 135, inciso b). En los hechos, desde la Resolución 15/2023 del Consejo la fórmula es la siguiente: setenta y cinco por ciento (75%) de la mejor remuneración neta, con un piso equivalente al cincuenta por ciento (50%) y un techo equivalente al cien por ciento (100%) del salario mínimo, vital y móvil. La Resolución 4/2026 (B.O. 2 de septiembre de 2026), dictada por laudo ante la falta de acuerdo en la sesión plenaria del 28 de agosto de 2026, ratificó esa fórmula y fijó un sendero de ocho aumentos del salario mínimo, de \$383.800 en septiembre de 2026 a \$437.000 en abril de 2027.

Ello significa que durante agosto de 2026 la prestación osciló entre \$188.300 y \$376.600; que en septiembre de 2026 oscila entre \$191.900 y \$383.800; y que en abril de 2027, si nada cambia, oscilará entre \$218.500 y \$437.000.

II. Montos que no cubren la subsistencia de una sola persona adulta

Según el INDEC, en julio de 2026 la Canasta Básica Alimentaria —umbral de la indigencia— de un adulto equivalente fue de \$229.131, y la Canasta Básica Total —umbral de la pobreza— de \$506.381; para un hogar de cuatro integrantes, esos valores ascendieron a \$708.016 y \$1.564.716, respectivamente. El piso de la prestación vigente en agosto (\$188.300) es inferior a la canasta alimentaria de una sola persona adulta; el techo (\$376.600) equivale al setenta y cuatro por ciento (74%) de la línea de pobreza de

esa misma persona y a menos de la cuarta parte de la de una familia tipo. Dicho sin eufemismos: la prestación que el Estado paga a quien pierde involuntariamente su empleo registrado no alcanza para comer, y mucho menos para afrontar un alquiler, los servicios y el transporte indispensables para buscar un nuevo trabajo.

III. Un problema estructural, no coyuntural

La causa de esta situación no es un descuido puntual sino un diseño institucional que ata el cien por ciento de la cuantía a decisiones administrativas. En primer lugar, el salario mínimo, vital y móvil viene siendo fijado por laudo ante la imposibilidad de reunir en el Consejo la mayoría de dos tercios que exige el artículo 137 de la ley 24.013 (Resoluciones 9/2025 y 4/2026, entre otras), y el sendero laudado para el período septiembre de 2026–abril de 2027 —incrementos mensuales de entre el 1,7% y el 1,9%— es inferior al ritmo de inflación reciente (2,1% mensual en julio de 2026 y 33,8% interanual), de modo que la prestación está programada para seguir perdiendo valor real. En segundo lugar, el porcentaje y los topes pueden ser reducidos en cualquier momento por vía administrativa, sin intervención del Congreso. En tercer lugar, la prestación por desempleo es prácticamente la única prestación dineraria administrada por la ANSES que carece de actualización mensual: desde el Decreto 274/2024 los haberes jubilatorios, la Asignación Universal por Hijo y las asignaciones familiares se ajustan todos los meses por el Índice de Precios al Consumidor, mientras que la prestación por desempleo solo se mueve cuando —y en la medida en que— se mueve el salario mínimo.

Esta situación es incompatible con el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que impone al Estado otorgar los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable y proteger al trabajador contra el despido arbitrario, y con el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya Observación General 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales exige que las prestaciones por desempleo sean adecuadas en monto y en duración. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, respecto de prestaciones sustitutivas del salario, que su cuantía debe guardar una proporción razonable con los ingresos que reemplazan y que la omisión de preservar esa proporción compromete la responsabilidad del Estado (“Badaro”, Fallos 329:3089 y 330:4866). El derecho comparado confirma el criterio: la Constitución de Brasil (artículo 201, § 2º) prohíbe que cualquier beneficio que sustituya el salario sea inferior al salario mínimo, y la legislación española fija por ley —no por resolución administrativa— los porcentajes, pisos y techos de la prestación contributiva

por desempleo.

IV. La solución propuesta

El proyecto sustituye el artículo 118 de la ley 24.013 e incorpora a esa ley los artículos 118 bis y 118 ter, sobre la base de cinco definiciones centrales.

a) Reserva de ley de los pisos (artículo 118 bis). Los montos mínimo y máximo dejan de ser una materia enteramente delegada: la ley garantiza un mínimo equivalente a una (1) vez el salario mínimo, vital y móvil y un máximo equivalente a tres (3) veces ese salario. El fundamento del piso es elemental: si el salario mínimo es, por definición constitucional, “vital”, una prestación sustitutiva del salario inferior a él es, por definición, no vital. Con los valores de septiembre de 2026, el piso pasa de \$191.900 a \$383.800 y el techo de \$383.800 a \$1.151.400. El techo de tres salarios mínimos permite que el trabajador de ingresos medios recupere efectivamente el setenta y cinco por ciento (75%) de su remuneración neta, que es lo que hoy promete la fórmula y lo que hoy niega el tope: con un máximo igual al salario mínimo, la prestación se ha convertido en la práctica en un subsidio plano que desconoce el carácter contributivo del sistema. Prueba de ello es que el haber promedio de junio de 2026 (\$316.935) equivalía al ochenta y siete por ciento (87%) del salario mínimo de ese mes, señal de que la casi totalidad de los beneficiarios se encuentra aplastada contra el techo.

b) Doble mecanismo de actualización automática, sin acto administrativo (artículo 118 ter). Los montos equivalen en cada mes al mayor de dos valores: el que resulta del salario mínimo vigente y el del mes anterior actualizado por el Índice de Precios al Consumidor —con el mismo rezago de dos meses que emplea el régimen de movilidad del Decreto 274/2024—. Se establece, asimismo, que en ningún mes los montos pueden ser inferiores a los del mes anterior. El resultado es un mecanismo de trinquete: la prestación nunca pierde valor nominal, nunca pierde valor real frente a la inflación y captura íntegramente toda mejora del salario mínimo. Ninguna de estas reglas requiere una nueva ley ni una resolución: la ANSES se limita a publicar mensualmente los valores resultantes, tal como ya lo hace con las jubilaciones y las asignaciones familiares.

c) Consolidación del porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%) como mínimo legal (artículo 118). Se recoge la fórmula vigente desde la Resolución 15/2023 y se la convierte en un piso, de modo que el Consejo pueda mejorarla pero no reducirla.

d) Preservación del rol del Consejo (artículo 135, inciso b). La reforma no suprime la

competencia tripartita: el Consejo conserva la facultad de fijar el porcentaje y de establecer montos mínimos y máximos superiores a los garantizados. Lo único que se le sustrae es la posibilidad de fijarlos por debajo del piso legal.

e) Regla de proporcionalidad para jornadas reducidas (artículo 118 bis, segundo párrafo). Para evitar que el piso supere la remuneración de quienes trabajaban a tiempo parcial, el mínimo se aplica en proporción a la jornada cumplida, con un suelo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo —el piso actual—, de modo que nadie perciba menos de lo que hoy percibe.

El artículo 6° incorpora un tercer párrafo al artículo 7° de la ley 25.371 para extender expresamente los pisos y el mecanismo de actualización al sistema de prestaciones por desempleo de la industria de la construcción, cuyo artículo 7° remite al porcentaje fijado conforme a la ley 24.013 y cuyo artículo 16 declara la aplicación supletoria del Título IV de dicha ley. Se recoge así, con rango legal y de manera inequívoca, el criterio que ya sostuvo el Poder Ejecutivo en los considerandos del Decreto 777/2001, según el cual los topes mínimos y máximos fijados conforme a la ley 24.013 resultan plenamente aplicables a ese sistema.

V. Compatibilidad con la ley 23.928

El último párrafo del artículo 118 ter exceptúa expresamente el mecanismo de actualización de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928, texto según la ley 25.561. Se trata de una técnica consolidada, utilizada por la ley 27.271 (artículo 21, sistema de Unidades de Vivienda), por la derogada ley 27.551 (artículo 14) y por las sucesivas leyes de presupuesto —la última, ley 27.798 (B.O. 2 de enero de 2026)—, y responde a la misma lógica con la que el Poder Ejecutivo dispuso, mediante el Decreto 274/2024, la actualización mensual por inflación de las prestaciones previsionales. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha declarado, por lo demás, la inconstitucionalidad sobreviniente de la prohibición de indexar (“Barrios c/ Lascano”, 17 de abril de 2024). No existe razón alguna para que el Estado pueda actualizar mensualmente por inflación las jubilaciones y las asignaciones familiares y no pueda hacer lo mismo con la prestación que percibe quien acaba de perder su trabajo.

VI. Impacto fiscal y financiamiento

La prestación por desempleo se financia con los recursos de afectación específica del Fondo Nacional del Empleo, integrado por la contribución patronal que la propia ley

24.013 destina a esta contingencia (artículos 144, inciso a), 145, inciso a), y 146). Según datos de la ANSES, en junio de 2026 percibían la prestación 116.641 personas, con un haber promedio de \$316.935, lo que representa una erogación mensual del orden de los \$37.000 millones; en el primer semestre de 2026 se registraron 90.634 altas, un 27,4% más que en igual período de 2025, con la industria manufacturera como principal origen (22.766 altas). Aun en la hipótesis de que el haber promedio se duplicara o triplicara por efecto de los nuevos pisos y techos, el incremento anual del gasto se ubicaría, a valores actuales, entre \$450.000 y \$900.000 millones, magnitud compatible con los recursos afectados al Fondo Nacional del Empleo, sin perjuicio de la estimación de impacto que corresponde a la Oficina de Presupuesto del Congreso. Debe ponderarse, además, que se trata de gasto de circulación inmediata: la prestación se destina íntegramente a consumo básico y retorna al circuito económico y a la recaudación de manera casi instantánea, lo que atenúa sensiblemente su costo fiscal neto. En cualquier caso, el artículo 7° faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias.

VII. Técnica legislativa y aplicación en el tiempo

El proyecto se ajusta a las reglas de técnica legislativa que aplica esta Cámara. Opta por la modificación textual y explícita, preferible a la no textual: sustituye íntegramente el artículo 118 e incorpora los artículos 118 bis y 118 ter en lugar de agregar párrafos a un texto ya plurinormativo, de modo que cada artículo agrupa normas directamente relacionadas entre sí (cuantía, montos garantizados y actualización) y su texto resulta autosuficiente. Dedicar un artículo del proyecto a cada artículo o inciso que modifica, respeta la numeración de la ley 24.013 mediante los ordinales “bis” y “ter”, redacta los textos nuevos en presente del indicativo, expresa las cantidades en letras seguidas de la cifra entre paréntesis y consigna las siglas a continuación de la denominación completa en su primera mención. La excepción a la ley 23.928 se inserta como parte del texto del artículo 118 ter —excepción textual— y cita esa ley con el texto que le dio su redacción vigente. La sustitución del inciso a) del artículo 119 es una disposición de coordinación: al incorporarse dos artículos a continuación del 118, la remisión al “artículo anterior” que hoy contiene ese inciso dejaría de identificar la norma remitida, por lo que se la reemplaza por la cita expresa de los artículos 118, 118 bis y 118 ter.

El artículo 8° declara la operatividad de la ley, para impedir que su eficacia quede supeditada a una reglamentación que podría demorarse indefinidamente; el artículo 9° dispone su aplicación a las prestaciones en curso de pago, con lo que el beneficio alcanza



de inmediato a quienes hoy la perciben; y el artículo 10 fija la entrada en vigencia en el primer día del mes siguiente al de la publicación, en coincidencia con el devengamiento mensual de las cuotas.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN